**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 43/15**

**CASO 12.632**

**ADRIANA BEATRIZ GALLO, ANA MARÍA CAREAGA Y SILVIA MALUF DE CHRISTIN**

**(Argentina)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Adriana Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin**Peticionario (s):** Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)**Estado:** Argentina**Informe de Fondo Nº:** [43/15](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/ARPU12632ES.pdf), publicado el 28 de julio de 2015**Informe de Admisibilidad Nº:** [65/07](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Argentina415.03sp.htm), publicado el 27 de julio de 2007**Acuerdo de Cumplimiento:** Suscrito entre las partes el 8 de agosto de 2013**Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Garantías Judiciales / Independencia Judicial y del Ministerio Público / Libertad de Pensamiento y de Expresión / Protección Judicial / Derecho al Trabajo / Principio de Legalidad y Retroactividad**Hechos:** El caso se refiere a la destitución de las juezas Adriana Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf los días 6 de noviembre de 1998, 17 de diciembre de 1998 y 1 de noviembre de 2002, por un Jurado de Enjuiciamiento que no cumplía con los requisitos de independencia e imparcialidad objetiva, y con base en una ley que no estaba vigente al momento de comisión de los hechos, en un contexto de grave crisis institucional en la Provincia de San Luis, Argentina. Las juezas fueron acusadas y destituidas por haber expresado su opinión sobre la situación del Poder Judicial de la provincia de San Luis al adherirse a los considerandos de un comunicado del Colegio de Abogados y Procuradores de Villa Mercedes. Ellas no pudieron recurrir las sentencias de destitución.**Derechos violados:** La CIDH concluyó que el Estado de Argentina era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (garantías de protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Adriana Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf.  |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. a) Reincorporar a las víctimas al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido destituidas, b) si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso, que comprenda el daño moral causado. | Cumplimiento Parcial |
| Acuerdo de Cumplimiento | 1.a) Medidas de reparación pecuniariaFormación de un Tribunal Arbitral ad hoc que decidirá las reparaciones que corresponden por los daños sufridos por las peticionarias, en función del reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos que forma parte del Acuerdo, según la equidad, entendiendo a ésta tal como ha sido establecida por los órganos del sistema interamericano para casos similares, y de conformidad con los argumentos y pruebas que sean expuestos por las partes en sus presentaciones y alegatos. El Tribunal también decidirá las costas y gastos que deban serles abonados con relación al proceso interno, al procedimiento desarrollado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al que tenga lugar ante el propio Tribunal Arbitral.  | Cumplimiento Parcial |
| 2. Pagar a las víctimas los salarios, pensiones y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron destituidas hasta que se efectivice su reincorporación o el pago de la indemnización alternativa contemplada en la recomendación anterior.  | Cumplimiento parcial |
| Acuerdo de Cumplimiento | 1.b) Medidas de reparación pecuniariaEl Estado efectuará los aportes personales y contribuciones patronales que hubieran correspondido de haber continuado en el cargo que desempeñaban desde la fecha de destitución en el Poder Judicial de la Provincia de San Luis y hasta a la ratificación del presente acuerdo por parte del Poder Ejecutivo Nacional.  | Cumplimiento parcial sustancial |
| 3. Adoptar medidas de no repetición, que aseguren la independencia reforzada del Poder Judicial, incluyendo: a) Las medidas necesarias para que la normativa interna, incluyendo el artículo 193 de la Constitución de la Provincia de San Luis, se adecúe a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión,b) Las medidas necesarias para asegurar el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo para que los jueces y juezas puedan cuestionar su destitución y revisar la sanción aplicada. | Cumplimiento parcial |
| Acuerdo de Cumplimiento | 2. Medidas de reparación no pecuniariasB. Medidas de no repeticiónEstado se compromete a realizar gestiones ante las autoridades de la Provincia de San Luis, que resulten necesarias para garantizar el debido proceso y la revisión judicial en los procedimientos de remoción de magistrados, así como su libertad de expresión. | Cumplimiento parcial |
| 2. Medidas de reparación no pecuniariasB. Medidas de no repeticiónEstado se compromete a impulsar, en el marco del Consejo Federal de Derechos Humanos, las acciones necesarias para que en las jurisdicciones provinciales se garanticen el debido proceso y la revisión judicial en los procedimientos de remoción de magistrados. | Cumplimiento parcial |
| 4. Adoptar las medidas necesarias para la implementación de los puntos incluidos en el acuerdo de cumplimiento de recomendaciones suscrito por las partes. | Cumplimiento parcial sustancial |
| Acuerdo de Cumplimiento | 2. Medidas de reparación no pecuniariasA. Pedido de disculpas a las víctimas  | Cumplimiento total |
| 2. Medidas de reparación no pecuniariasC. PublicidadEstado se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo, en forma completa, en el Boletín Oficial de la República Argentina, y a instrumentar las medidas necesarias para dar difusión al pedido de disculpas incluido precedentemente, en los medios de comunicación que garanticen su debida difusión en la provincia de San Luis. A su vez, el Estado nacional se compromete a oficiar a los superiores tribunales de provincia, universidades y demás organismos públicos y privados a los que en su oportunidad la Provincia de San Luis haya comunicado las destituciones de las peticionarias. | Cumplimiento parcial sustancial |

1. **Actividad Procesal**
2. Las partes suscribieron un Acuerdo de Cumplimiento de recomendaciones el 8 de agosto de 2013[[1]](#footnote-1).
3. Los días 6 de diciembre de 2018, 12 de febrero de 2019 y 28 de septiembre de 2020, la CIDH sostuvo reuniones de trabajo con las partes en el marco de sus 170º, 171º y 177º Periodos de Sesiones, respectivamente, en seguimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 43/15.
4. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 16 de agosto. El 22 de octubre y 17 de noviembre de 2021, el Estado presentó esta información.
5. La CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 16 de agosto de 2021. Los peticionarios presentaron la información solicitada el 12 octubre de 2021.
6. **Análisis relativo a la información proporcionada**
7. La Comisión considera que la información proporcionada por las partes en 2021 es relevante sobre las medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 43/15.
8. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
9. A continuación, la Comisión analizará, en primer lugar y de manera conjunta, el cumplimiento de la recomendación 1, referida a la reparación por concepto de no reincorporación y de la primera parte de la recomendación 2, sobre la instrucción del pago de salarios dejados de percibir por las víctimas desde su destitución. La estructura de este análisis obedece a la importancia de comprender, de forma integral, el estado de cumplimiento de ambas recomendaciones, pues fueron objeto del pronunciamiento del Tribunal Arbitral ad hoc, cuya conformación fue prevista en un Acuerdo de Cumplimiento firmado por las partes. En segundo lugar, la CIDH abordará el seguimiento de la segunda parte de la recomendación 2, relacionado con el pago de los aportes personales y contribuciones patronales a cargo del Estado. Por último, analizará las recomendaciones restantes, que incluyen las medidas de no repetición.
10. **En relación con la primera recomendación y la primera parte de la segunda recomendación**, en 2013, el Estado remitió a la Comisión copia de un Acuerdo de Cumplimiento firmado junto con los peticionarios el 8 de agosto de 2013, que fue posteriormente aprobado por el Poder Ejecutivo argentino mediante el Decreto Nº 2131 de 11 de diciembre de 2013. Este acuerdo dispuso que un Tribunal Arbitral ad hoc, cuyo funcionamiento también sería pactado por las partes, decidiría las reparaciones pecuniarias por los daños ocasionados a las víctimas con su destitución. Como parte de estas reparaciones, el acuerdo señaló que el Tribunal, además, determinaría el monto de las costas y gastos en los que incurrieron las juezas destituidas, en relación con el proceso interno y con los procedimientos adelantados ante la CIDH y el propio Tribunal. El 27 de mayo de 2015 se aprobó el Reglamento del Tribunal Arbitral, el cual reguló su funcionamiento y el procedimiento a aplicar. El Tribunal Arbitral ad hoc se conformó el 29 de abril de 2016 y se tomó juramento a los 3 árbitros designados de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Cumplimiento (un árbitro designado por cada parte, y el árbitro restante, que por reglamento ocuparía el cargo de Presidenta del Tribunal Arbitral, elegido por los dos árbitros propuestos por las partes). El Tribunal fue compuesto por los siguientes miembros: Verónica Gómez, Julio César Rivera y Adolfo Gustavo Scrinzi. El 10 de junio de 2016 se notificó la resolución del Tribunal Arbitral que dio inicio al proceso arbitral, el cual contó con etapa de presentación y análisis de las pruebas aportadas por las partes. En 2017, los peticionarios manifestaron a la Comisión estar inconformes por la tardanza en el proceso de constitución del Tribunal ad hoc. Finalmente, el 30 de julio de 2018, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo, resolviendo las cuestiones de su competencia.
11. En el acuerdo de cumplimiento las partes establecieron que “el laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e irrecurrible”. Asimismo, este criterio fue establecido en el reglamento del Tribunal Arbitral (Art. 13.2 del Reglamento); sin embargo, en el inciso quinto del artículo 13 se estableció que “[l]as partes podrán interponer recurso de nulidad exclusivamente en los casos previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.
12. El 3 de septiembre de 2018, los peticionarios remitieron el Laudo Arbitral a la CIDH. El Estado informó a la Comisión el 2 de octubre de 2018 que interpuso un recurso de nulidad con relación al Laudo Arbitral ad hoc con base en el artículo 13.5 del Reglamento del Tribunal Arbitral, el cual se remitió a lo previsto en el artículo 760 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, el Estado adicionó que “en atención a ello, y hasta tanto exista un pronunciamiento firme por parte de la justicia local, no corresponde avanzar en la intervención de esta Ilustre Comisión, prevista en el punto II.1 del mencionado acuerdo”.
13. El 12 de octubre de 2018, los peticionarios informaron que no fueron notificados de la existencia de esta causa ni del contenido de la acción del Estado; reiteraron que de acuerdo con el Acuerdo sobre el Cumplimiento de las Recomendaciones firmado por el Estado argentino y las víctimas y con el propio Reglamento del Tribunal Arbitral ad hoc específicamente se convino que “el Laudo Arbitral será definitivo e irrecurrible”. Al respecto, los peticionarios denunciaron el intento del Estado de re-judicializar la decisión arbitral en sede interna y manifestaron que la dilación de su cumplimiento era inaceptable. En este sentido, solicitaron a la Comisión disponer de todas las medidas que estén dentro de su competencia a los fines de evitar que el cumplimento de las recomendaciones se demorara en forma indefinida e injustificada mediante la re-judicialización del caso en sede interna.
14. El 6 de diciembre de 2018, durante la Reunión de Trabajo sostenida entre las partes en el marco del 170º Periodo de Sesiones de la CIDH, los peticionarios expresaron que, dado que el Laudo Arbitral es irrecurrible, no hay ninguna razón que pudiera justificar la interposición de la nulidad. Informaron que a la fecha no fueron notificados de la acción de nulidad. En su criterio, el Estado pretendió re-judicializar el caso en sede interna. Asimismo, los peticionarios expresaron que este recurso implicaba el quiebre de posibilidades de arribar, en un futuro, a otros acuerdos de solución amistosa o de cumplimiento en relación con las recomendaciones emitidas por la Comisión. Asimismo, los peticionarios solicitaron a la CIDH adelantar, de manera contundente, las acciones necesarias para que el Estado cumpla con las decisiones adoptadas por el Tribunal Arbitral. Por su parte, el Estado estableció que la interposición del recurso de nulidad en contra del Laudo Arbitral constituyó una decisión técnica. Asimismo, el Estado indicó que esta fue la primera vez que se ha interpuesto un recurso de nulidad en contra de decisiones adoptadas con base en acuerdos de cumplimiento o de solución amistosa. Reiteró que en su criterio, el Tribunal Arbitral desconoció los estándares interamericanos aplicables a la fijación de montos de reparación pecuniaria y en consecuencia, adoptó una decisión contraria al principio de equidad. En la reunión de trabajo las partes mantuvieron sus posiciones, sin arribar a un consenso en relación a un posible acuerdo sobre el tema. En este sentido, la CIDH se comprometió a analizar toda la información en el marco del seguimiento que realiza en su Informe Anual, a partir de la información remitida por las partes. Finalmente, las partes consesuaron de sostenter una nueva reunión de trabajo en el próximo periodo de sesiones de la CIDH.
15. En 2018, en seguimiento a la Reunión de trabajo del 170º Perido de Sesiones, los peticionarios enviaron el expediente completo del Tribunal Arbitral ad hoc. Asimismo, señalaron que el mismo solicitó al Estado informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas con el fin de que esta última adelantara la correspondiente verificación. En el expediente, la Comisión identificó (i) el escrito de pretensiones de las peticionarias, (ii) la contestación del Estado, (iii) las observaciones de las peticionarias sobre esa contestación, (iv) una última réplica del Estado y (v) las conclusiones.
16. Asimismo, el 18 de diciembre de 2018, el Estado remitió a la Comisión la copia del recurso de nulidad que el 29 de agosto de 2018 interpuso contra el Laudo Arbitral y mediante el cual solicitó la invalidez de esa decisión. Indicó que las objeciones de los peticionarios al ejercicio del derecho de recurrir el mencionado laudo, en sede judicial interna, deberían ser planteadas en los tribunales locales competentes, y no ante la CIDH. En ese sentido, señaló que el Laudo Arbitral aún no está en firme y que, por lo tanto, la Comisión no podría intervenir en el seguimiento de esa decisión, hasta que los tribunales domésticos resolvieran el recurso presentado. En relación con los motivos de la nulidad, el Estado informó que fundamentaba este recurso en el artículo 13.5 del Reglamento del Tribunal Arbitral ad hoc, el cual establece que las partes “podrán interponer recurso de nulidad exclusivamente en los casos previstos en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. Esta última disposición permite recurrir la decisión por las causales de (i) falta esencial del procedimiento, (ii) haber fallado los árbitros por fuera del plazo y (iii) haber decidido sobre puntos no comprometidos. El Estado argumentó su recurso con base en la tercera causal.
17. Según el recurso de nulidad presentado por el Estado, los montos de reparación pecuniaria que ordenó el Tribunal Arbitral no fueron determinados con base en la equidad ni en la jurisprudencia de la Corte Interamericana emitida en casos similares al presente. En ese sentido, el Estado manifestó que “al emitir su Laudo, el Tribunal Arbitral pretende imponer una interpretación según la cual al fijar un monto por equidad puede recurrir a un cálculo mediante la aplicación de una simple operación aritmética”. Adujo que esa interpretación era “palmariamente contraria a lo consensuado específicamente por las partes en el Acuerdo, el cual no constituye una simple aceptación y regulación del modo de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH, sino que se trata de una transacción en donde las partes hacen concesiones recíprocas a cambio de una solución”. Adicionalmente, el Estado manifestó que la reparación pecuniaria por salarios dejados de percibir no debió haber superado los cien mil dólares. Asimismo, el Estado se remitió a algunos apartados de los dictámenes que ya había anexado al interior del trámite arbitral.

1. En la verificación del Laudo Arbitral, la CIDH observó que el mismo ordenó al Estado pagar a las víctimas los montos de reparación pecuniaria allí fijados dentro de los 12 meses siguientes. Estableció este plazo de cumplimiento en virtud del largo periodo transcurrido desde los hechos, la emisión del Informe de Fondo y la firma del acuerdo. Luego de la deliberación de los argumentos presentados por ambas partes, el Tribunal determinó los siguientes montos de reparación en cumplimiento de la primera recomendación: (i) (…) para cada víctima, por concepto de indemnización por no reincorporación, tras acoger la posición de los peticionarios y aplicar el caso *López Lone y Otros vs. Honduras*; (ii) (…) para cada peticionaria, por concepto de otras causales de daño emergente, frente a lo cual consideró que las peticionarias únicamente incurrieron en duplicación parcial de pretensiones frente al daño inmaterial. Además, decidió el reconocimiento de intereses compensatorios para mantener el valor del dólar estadounidense. Por último, (iii) (…) para cada peticionaria por concepto de daños inmateriales, sobre lo cual adujo que, aunque la Corte Interamericana ha reconocido entre US$5.000 y US$40.000, este caso ameritó el reconocimiento de un monto mayor en virtud del carácter vitalicio de las juezas y por el paso del tiempo desde su destitución. Adicionalmente, el Tribunal ordenó el reintegro de los gastos y costas procesales de acuerdo con los siguientes montos: para Ana Beatriz Gallo, (…); para Ana María Careaga, (…), y para Silvia Maluf de Christin, (…). Asimismo, de acuerdo con el Laudo Arbitral, los honorarios del representante de las víctimas ante el Tribunal se fijaron en la suma de (…), para cada una.
2. En relación con la parte pertinente de la segunda recomendación, el Tribunal Arbitral consideró equitativo el pago de salarios caídos por el monto de (…) para Ana María Careaga, con una deducción de (…); (…) para Adriana Beatriz Gallo, con una deducción de (…); y de (…)para Silvia Maluf de Christin, sin deducciones. Las deducciones correspondieron a los ingresos recibidos por las víctimas con posterioridad al momento de su destitución en trabajos en los sectores público y privado. Además, el Tribunal calculó esta indemnización con base en el último salario percibido por las víctimas. Frente a la jueza Maluf de Christin, tomó como sueldo base el último que fue percibido antes de la salida del régimen de convertibilidad. Finalmente, sobre el plazo resarcible, consideró que se computaría desde la destitución hasta la fecha de jubilación de las víctimas[[2]](#footnote-2).
3. Para decidir el monto de los salarios dejados de percibir, el Tribunal abordó el alcance que debía tener la equidad en el proceso de fijación de esta medida de reparación pecuniaria. La Comisión verificó que el Tribunal analizó las posiciones de las partes: por un lado, la de los peticionarios, para que estas reparaciones se fijaran con base en la sumatoria de los salarios dejados de percibir y, por el otro, la del Estado, para que este monto se estableciera sin tener en cuenta este cálculo. El Tribunal analizó si el Estado tuvo razón al afirmar que en los casos *Campos y Otros vs. Ecuador*, *Quintana Coello y Otros vs. Ecuador*, y *López Lone y Otros vs. Honduras,* la Corte había diferenciado entre decisiones adoptadas en equidad y otras, con base en pruebas aportadas. Además, consideró que el Estado solicitó la aplicación de una suma en equidad que tuviera en cuenta: las particularidades del caso, la necesidad de evitar el enriquecimiento sin causa, la potencial afectación al interés general argentino y las medidas de reparación ya cumplidas por Argentina.
4. Para decidir sobre el alcance de la equidad, el Laudo Arbitral se refirió, por un lado, al Acuerdo de Cumplimiento y, por el otro, al Reglamento del Tribunal. A partir del acuerdo, el Tribunal indicó que las reparaciones serían decididas “en función del reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos [sic] que forma parte de este acuerdo, según la equidad, **entendiendo a ésta tal como ha sido establecida por los órganos del sistema interamericano para casos similares** […]” (corchetes y negrilla del texto del Laudo). Frente al reglamento, indicó que dispuso que el Tribunal aplicaría en su decisión (i) el Informe de Fondo y sus recomendaciones, (ii) la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, así como criterios jurisprudenciales y precedentes sobre reparaciones establecidos por órganos de protección del sistema interamericano, y (iii) la equidad, según ha sido entendida por los órganos del sistema interamericano. El Tribunal concluyó que “al suscribir la cláusula compromisoria y al redactar el reglamento que rige el (…) procedimiento arbitral, la intención de las Partes era que la controversia suscitada entre ellas fuera resuelta por la equidad no entendida en forma abstracta ni desprovista de toda base fáctica y/o normativa objetiva”. Según el Laudo, “las Partes quisieron que este Tribunal adoptase la interpretación que la Corte IDH y la CIDH han hecho de la equidad en casos fácticamente análogos al presente”. En ese sentido, concluyó que aplicaría la interpretación de la equidad que ha fijado el sistema interamericano, frente a casos similares.
5. A partir de la anterior interpretación, el Tribunal consideró que, como punto de partida para fijar el monto correspondiente a esta parte de la segunda recomendación, debía considerar los salarios dejados de percibir desde el momento en el que las víctimas fueron destituidas, de conformidad con el concepto de reparación integral del daño material. Al respecto, el Tribunal notó que, frente a la destitución de magistrados, la Corte no ha tenido una única posición. Frente a algunos casos, “ha asignado una suma equitativa”, como en los casos *Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela*, *Reverón Trujillo vs. Venezuela* y *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. En otros, como *Quintana Coello y Otros vs. Ecuador*, *Camba Campos y Otros vs. Ecuador* y *López Lone vs. Honduras*, indicó, “ha realizado una liquidación precisa de los salarios dejados de percibir”. Tras analizar el conjunto de estos casos, el Tribunal concluyó que la diferencia para que la Corte hubiese adoptado una suma equitativa o aritmética dependió de las características de los casos. Por un lado, cuando fijó una suma equitativa, (i) los cargos ocupados por los jueces fueron provisorios, (ii) la prueba aportada fue, en su mayoría, deficitaria, y (iii) se trató de casos anteriores al 2013. Por el otro, según el análisis del Tribunal, frente a los casos en los que la Corte calculó los salarios con base en un cálculo aritmético, (i) los jueces, en su mayoría, ocuparon cargos vitalicios (*Quintana Coello y Otros vs. Ecuador* y *López Lone vs. Honduras*), (ii) aportaron prueba suficiente para calcular salarios caídos, y (iii) fueron casos posteriores al 2013.
6. Tras este análisis, el Tribunal indicó que el presente caso se asimilaba a aquellos en los que la Corte fijó el monto de los salarios dejados de percibir mediante un cálculo aritmético, ya que (i) las juezas ocuparon cargos vitalicios y (ii) presentaron prueba suficiente para hacer la liquidación de sus salarios. En ese sentido, concluyó que “por razones de equidad” correspondería “calcular la indemnización derivada de la Recomendación 2 teniendo en cuenta los salarios caídos desde la destitución”. En ese sentido, consideró que este cálculo permitió “arrojar un resultado objetivo que será reflejo de las consideraciones equitativas sentadas por la Corte IDH en casos análogos”. Por último, señaló que esta decisión no implicaría, contrario a lo que adujo el Estado, “dejar de tener en cuenta las particularidades del caso y la necesidad de evitar el enriquecimiento causado”.
7. En 2019, durante la reunión de trabajo sostenida en el marco del 171º Periodo de Sesiones, el Estado manifestó que no tenía conocimiento sobre si los peticionarios serían notificados del recurso de nulidad. Posteriormente, el Estado presentó a la Comisión Nota No-2019-54463823-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación por la cual reiteró que la interposición del recurso de nulidad atendió a lo que preveía el reglamento del Tribunal Arbitral Ad Hoc y al Acuerdo de Cumplimiento firmado entre las partes. Asimismo, indicó que los fundamentos alegados en sede judicial para el recurso de nulidad son serios y fundados en derecho, por lo que no considera que el Estado hubiese incurrido en dilaciones injustificadas. El Estado además informó que dicho recurso tramita ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal, siendo la propia Cancillería la que ejerce la representación estatal en dicha causa.
8. En 2020, en lo que respecta al estado del recurso de nulidad interpuesto contra el laudo arbitral, el Estado informó que, el 27 de agosto de 2019, el magistrado interviniente consideró que Adriana Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin tenían “suficiente interés” en la participación y control del pleito, y autorizó su participación en el trámite del recurso de nulidad para que pudieran “resguardar su derecho de defensa en el juicio”. En este sentido, el Estado informó que, el 5 de diciembre de 2019, las doctoras Gallo, Careaga y Maluf contestaron la demanda y se opusieron a la decisión del Juzgado que había ordenado producir una prueba que había sido ofrecida por el Estado. Como dicha oposición fue rechazada, las solicitantes recurrieron la decisión. Al respecto, el Estado reportó que, desde el 11 de septiembre, dicho recurso estaría pendiente de resolución por parte de la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Asimismo, durante la reunión de trabajo llevada a cabo en el 178 Periodo de Sesiones de la CIDH, el Estado manifestó que informaría a la Comisión y a la parte peticionaria sobre la resolución de una consulta administrativa que haría para definir la posición estatal en el marco de la acción de nulidad contra el laudo arbitral.
9. En 2021, el Estado informó que, el 26 de octubre de 2021, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictó una sentencia con impacto en el recurso de nulidad. De acuerdo con el Estado, esta Cámara adoptó las siguientes decisiones:
* Afirmó la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo federal para resolver el recurso deducido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
* Indicó que la intervención de las exmagistradas en el proceso de nulidad del Laudo Arbitral no puede limitarse a considerarlas como terceros, considerando que son parte del proceso arbitral que condujo a la emisión de la decisión que ha sido recurrida en sede de nulidad.
* Ordenó devolver el expediente al juzgado inferior para resolver en definitiva el recurso de nulidad contra el Laudo Arbitral que fue interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
1. En 2019, los peticionarios señalaron que, el trámite de nulidad sigue en curso y que, hasta el momento, las víctimas no han sido incorporadas en el mismo. En su criterio, el recurso de nulidad equivale al desconocimiento definitivo e irrecurrible del laudo que fue acordado por las partes. Indicaron que el Estado ha desconocido el Acuerdo de Cumplimiento y que el cumplimiento de las reparaciones económicas a favor de las víctimas ha quedado sometido a un engorroso, innecesario e injustificado proceso interno, lo cual pone en riesgo la firma de acuerdos de solución amistosa cuando no está consensuada la indemnización de antemano. Sobre el trámite de nulidad, las víctimas informaron que, luego de la presentación del recurso, el 13 de diciembre de 2018, el Estado manifestó al Juzgado que entablaba la acción de nulidad contra el Laudo Arbitral del presente caso, por lo que, según los peticionarios, el Estado pretendía tramitar el expediente *inaudita parte*, es decir, sin que pudieran intervenir las víctimas.
2. También en 2019, los peticionarios informaron que, posteriormente, el Juez proveyó la prueba ofrecida por el Estado sin notificar a las víctimas de la existencia de la causa, ni haber corrido traslado del escrito de inicio. Señalaron que, cuando proveyó las pruebas, el Juez ordenó que se realizara la pericia que el Estado había ofrecido y que, ante dicha decisión, el Estado interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, sosteniendo que, en tanto la prueba había sido ofrecida en forma subsidiaria, no correspondía ordenar su producción. Según los peticionarios, el recurso de reposición fue rechazado y el de apelación fue concedido para que lo resolviera la Cámara de Apelaciones. De acuerdo con los peticionarios, durante el trámite de apelación, el Estado sostuvo a la Cámara que no desistía de la prueba y que la había ofrecido en caso de que se anulase la sentencia del Tribunal Ad-Hoc. La Cámara consideró que el recurso había estado mal concedido puesto que, como el Estado podía desistir de su propia prueba, la decisión del Juez de ordenar su producción no le causaba agravio. Los peticionarios manifestaron que luego de devolverse este proceso al Juzgado, las víctimas solicitaron ser tenidas como parte en el expediente judicial, para poder participar con los mismos derechos procesales del Estado y para ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, informan, esta petición estaba pendiente de una decisión por parte del juez. Igualmente, los peticionarios indicaron que el Estado ha impulsado la acción sin que las víctimas pudieran participar en el proceso, pues no fueron identificadas como demandadas por el Estado, ya que este último indicó que la nulidad se presentaba en contra del laudo arbitral. Según los peticionarios, el Estado ha manifestado ante la Comisión que sus objeciones debían ser planteadas en los Tribunales locales competentes y que correría traslado a las víctimas para asegurar el derecho de defensa. A pesar de eso, indican que, hasta el momento, el Estado no ha solicitado que se les corra traslado a las víctimas.
3. En 2020, los peticionarios reiteraron que el recurso de nulidad interpuesto por el Estado contra el laudo arbitral continua en trámite. Resaltaron que el Estado impulsó dicho recurso sin que las juezas Gallo, Careaga y Maluf pudieran participar ni ejercer su defensa y señalaron que, cuando los peticionarios solicitaron que se vinculara a las juezas, el Estado solicitó declarar la improcedencia de dicha petición debido a que, según el artículo 760 del código procesal, el recurso de nulidad se debe resolver sin sustanciación alguna y con la sola vista del expediente. Los peticionarios enfatizaron que, a pesar de lo anterior, el Estado ha manifestado una posición contraria ante la CIDH en cuanto a la participación de las víctimas en el trámite de nulidad. En cuanto a la solicitud de vincular a las juezas como parte del trámite de nulidad, los peticionarios informaron que el juez de la causa accedió a dicha petición, en los términos del artículo 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Señalaron que, a pesar de haber solicitado al juez aclarar los alcances de dicha vinculación, este último guardó silencio y se limitó dar traslado del recurso de nulidad a las víctimas. Asimismo, informaron que, al responder la nulidad, los peticionarios interpusieron un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra la decisión de producir una prueba pericial contable ofrecida por el Estado. Señalaron que el juez rechazó dicha oposición, argumentando que la resolución que dispuso la producción de la prueba estaba en firme.
4. Los peticionarios indicaron que, al momento, está pendiente de resolverse la apelación contra dicha decisión dado que el Estado no ha desistido de la prueba que fue ordenada, a pesar de que sí se opuso a su práctica. En definitiva, los peticionarios reiteraron que la interposición del recurso de nulidad desconoce el carácter de definitivo e irrecurrible que las partes acordaron que tendría el laudo del Tribunal Arbitral y expresaron su preocupación con que el Estado haya actuado en sentido contrario a lo solicitado por la Comisión en los dos últimos informes anuales y a lo expresado en el Acuerdo de Cumplimiento y en la reunión de trabajo del 12 de febrero de 2019. Por otra parte, también remitieron información a la Comisión respecto al impacto desproporcional que tuvo la destitución de jueces en la provincia de San Luis, considerando el género de las víctimas. Al respecto, informaron que, aunque para la época en que fueron destituidas las víctimas, no había tanto conocimiento acerca de acciones dirigidas en razón de su género, el poder político de la Provincia de San Luis inició una campaña de persecución y destitución de 11 Secretarias y 3 Juezas de la Provincia, todas mujeres. Los peticionarios indicaron que todas fueron calificadas como enemigas de la Provincia, y que su adhesión a un documento que denunciaba el sometimiento del Poder Judicial al Poder político fue tildado como un “acto subversivo”. En este sentido, los peticionarios indicaron que el poder político utilizó el género de las juezas y secretarias para estigmatizarlas y desacreditarlas ante la sociedad de la Provincia, proponiendo estereotipos basados en su condición de mujeres con miras a degradarlas y descalificarlas tanto en la dimensión personal como profesional. Los peticionarios indicaron que tales circunstancias causaron daños profundos y perdurables en sus vidas.
5. En 2021, la parte peticionaria indicó que no conoce novedades respecto al trámite de la nulidad que fue interpuesta por el Estado en contra de Laudo Arbitral. Señaló que el, 19 de agosto de 2021, solicitó al Secretario de Derechos Humanos y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto información acerca de las gestiones administrativas que el Estado se comprometió́ a entregar según el acuerdo fijado en la reunión de trabajo realizada en septiembre de 2020 ante la CIDH. Al respecto, la parte peticionaria indicó que no ha tenido respuesta de esta solicitud.
6. La Comisión agradece la información remitida por ambas partes durante el 2021. Al respecto, toma nota de la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo que fue informada por el Estado. Sin embargo, la Comisión observa que el Estado sigue sin reportar acciones que permitan concluir que ha cumplido con la recomendación 1, referida a la reparación por concepto de no reincorporación y con la primera parte de la recomendación 2, sobre el pago de los salarios dejados de percibir por las víctimas desde su destitución. Asimismo, la Comisión reitera observar la información remitida por la parte peticionaria respecto a que la condición de mujeres de las tres juezas destituidas fue utilizada para estigmatizarlas y desacreditarlas tanto en la dimensión personal como profesional, causándoles daños profundos y perdurables en sus vidas. Al respecto, la Comisión invita al Estado a implementar medidas efectivas de cumplimiento de estas recomendaciones, considerando los daños causados a las víctimas con su destitución y de acuerdo con una perspectiva de género que considere el impacto diferenciado que dicha destitución ha representado para las víctimas. Al respecto, la Comisión hace un llamado a aplicar dicha perspectiva de género, con miras a que el Estado considere la posición de desigualdad y subordinación estructural en la que se encuentran las mujeres, en razón de su género, y, de manera particular, las implicaciones que dicho contexto ha tenido en la destitución de las tres mujeres víctimas en el presente caso.
7. Adicionalmente, teniendo en cuenta que no se ha efectuado el pago de la indemnización y de los salarios dejados de percibir por las víctimas en los términos de las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo No. 43/15 y del acuerdo de cumplimiento firmado por ambas partes, la CIDH recalca las consideraciones emitidas en los Informes Anuales 2018, 2019 y 2020, las cuales establecen lo siguiente:
8. La Comisión considera pertinente señalar las siguientes consideraciones previas: (i) el Estado interpuso el recurso de nulidad en contra del Laudo Arbitral para que sea resuelto en su jurisdicción interna y solicitó a la Comisión que no se manifestara sobre este asunto hasta que existiera un pronunciamiento que deje en firme esta decisión; (ii) por su parte, los peticionarios solicitaron a la Comisión que se pronunciara sobre la interposición del recurso de nulidad, con la finalidad de promover el cumplimiento efectivo de las recomendaciones, y con el fin de mitigar el riesgo de quebrantamiento de la confianza de las víctimas en los mecanismos de firma de soluciones amistosas y de acuerdos de cumplimiento celebrados en el marco del Sistema Interamericano; (iii) la Comisión ha recibido y analizado tanto el expediente del proceso arbitral como el Laudo emitido en el desarrollo de este trámite; (iv) durante la Reunión de trabajo celebrada en el 170º Periodo de Sesiones, ambas partes reafirmaron sus argumentos en relación con la decisión arbitral, lo cual ha permitido concluir que, al momento, no han llegado a algún punto de consenso sobre el eventual desistimiento del recurso de nulidad ni sobre el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal Arbitral. Finalmente, (v) la Comisión adelantó el presente análisis de cumplimiento teniendo en cuenta que la aplicación del principio de buena fe implica que el Estado está obligado a cumplir tanto con las recomendaciones emitidas por la CIDH en el Informe de Fondo Nº [43/15](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/ARPU12632ES.pdf), como con los compromisos que, de común acuerdo, celebró con las víctimas en materia de reparaciones.
9. Dicho lo anterior, la Comisión, en primer lugar, considera que tiene las facultades para examinar el Laudo Arbitral y, en ese sentido, adelantar el seguimiento del Acuerdo de Cumplimiento y de sus propias recomendaciones. Este seguimiento se adelanta de conformidad con lo previsto en el Punto II.1 del propio Acuerdo de Cumplimiento que establece que el Laudo Arbitral debe ser sometido “a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales acordados como base para la fijación de la reparación pecunicaria”. La CIDH considera que el recurso de nulidad interpuesto por el Estado constituye una dilación injustificada del cumplimiento de las recomendaciones primera y parte de la segunda del Informe de Fondo. Las partes, de buena fe, suscribieron el Acuerdo de Cumplimiento y, de común acuerdo, conformaron el Tribunal Arbitral ad hoc, con facultades para decidir las reparaciones que correspondieran por los daños sufridos por las víctimas, tras considerar los argumentos presentados por ambas partes al interior del procedimiento arbitral. A continuación, se exponen las razones que permitieron a la CIDH arribar a esta conclusión.
10. **Primero**, en virtud del artículo 48 del reglamento de la Comisión -sobre seguimiento de las recomendaciones de la CIDH- y del artículo 59 (literal c.vii) de la misma regulación -sobre la inclusión del estado de cumplimiento de recomendaciones en el Capítulo II del Informe Anual-, la Comisión considera que está facultada para revisar el Laudo Arbitral y, en ese sentido, adelantar el seguimiento del Acuerdo de Cumplimiento y de sus propias recomendaciones. Debe tenerse en cuenta que el Laudo Arbitral es definitivo e irrecurrible, y debió haber sido sometido a la evaluación de la Comisión en el marco del proceso de seguimiento a su cumplimiento, con el fin de que verificara si se había ajustado a los parámetros internacionales acordados como base para la fijación de la reparación pecuniaria. Con base en esa regla pactada tanto en el Acuerdo de Cumplimiento como en el Reglamento del Tribunal Arbitral, la Comisión considera que tiene la facultad para adelantar el seguimiento del cumplimiento del Acuerdo de Cumplimiento y, por consiguiente, de sus recomendaciones. Adicionalmente, la Comisión aclara que, contrario a lo manifestado por el Estado, en esta etapa de supervision del cumplimiento del Informe de Fondo no resulta aplicable la regla de agotamiento de los recursos internos y, en consecuencia, la interposición del recurso de nulidad no impide que la CIDH adelante el seguimiento de sus recomendaciones. Al respecto, el artículo 31 del reglamento de la Comisión establece que la regla de agotamiento de los recursos internos implica que “con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto, la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principio del derecho internacional generalmente reconocidos”. Como esta regla no es aplicable a la etapa de seguimiento de recomendaciones, sino al estudio de admisibilidad de una petición, y en vista de que la CIDH emitió el Informe de Fondo Nº 43/15, el seguimiento de las recomendaciones allí incluidas no está supeditado a al criterio que contempla el artículo 31 del reglamento de la Comisión.
11. **Segundo**, en relación con los criterios que el Tribunal debió aplicar al fijar las reparaciones pecuniarias de las víctimas, la CIDH considera que el Tribunal no desconoció las reglas fijadas por ambas partes tanto en el Acuerdo de Cumplimiento como en el Reglamento del Tribunal, en relación con la fijación de los salarios dejados de percibir. Para arribar a esta conclusión, la Comisión tuvo en cuenta, de manera permanente, que la finalidad del acuerdo y del reglamento fue cumplir con la recomendación de pagar los salarios los salarios dejados de percibir desde el momento en que las víctimas fueron destituidas. En ese sentido, realizó un análisis integral y sistemático de supervisión a sus recomendaciones con base en el Acuerdo de Cumplimiento y en el Reglamento del Tribunal.
12. Por un lado, el Acuerdo de Cumplimiento firmado en 2013, remitido a la Comisión en el mismo año por el Estado, indica que su emisión obedeció al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión en el respectivo Informe de Fondo. Señaló que el Tribunal determinaría las reparaciones de las tres juezas destituidas con base en tres criterios, a saber, “en función del reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos que forma parte de este acuerdo, según la equidad, entendiendo a ésta tal como ha sido establecida por los órganos del sistema interamericano para casos similares, y de conformidad con los argumentos y pruebas que sean expuestos por las partes en sus presentaciones y alegatos”.
13. Por otro lado, la CIDH verificó que el reglamento, remitido por el Estado en 2016, complementó el acuerdo al establecer distintos criterios que también debieron fundamentar la decisión arbitral. En ese sentido, el artículo 14 de este instrumento, referido al inicio del proceso arbitral, indicó que el escrito de reparaciones que presentaran las peticionarias al Tribunal debía contener, entre otros asuntos, (i) “[l]as pretensiones referidas a “las reparaciones pecuniarias establecidas en el Informe de Fondo de la Comisión (…)”, así como (ii) “el testimonio por escrito ante fedatario público de testigos o de peritos para la exclusiva demostración de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y el objeto de sus declaraciones o peritajes, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes”.
14. En adición a lo anterior, el artículo 20 del reglamento establece el contenido que debía tener la decisión arbitral. Esta disposición señala que el Laudo Arbitral debía incluir “[l]as recomendaciones formuladas por la Comisión en el Informe de Fondo que fueron objeto del Acuerdo de Cumplimiento y motivan el Laudo Arbitral” (literal f) y “[l]os fundamentos de derecho y la relación entre lo resuelto y las recomendaciones de la Comisión en el Informe de Fondo” (literal g). Por último, el artículo 22 del reglamento indicó el marco legal y derecho aplicable al procedimiento arbitral. Estableció que el Tribunal tendría en cuenta, en primer lugar, “[e]l Informe de Fondo y sus recomendaciones, cuyo cumplimiento se persigue con el Laudo Arbitral”; en segundo lugar, “[l]a Convención Americana sobre Derechos Humanos, los demás instrumentos interamericanos de derechos humanos, y los criterios jurisprudenciales y precedente sobre reparaciones establecidos por los órganos de protección del sistema interamericano”, y por último, “la equidad, entendiendo a ésta tal como ha sido establecida por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos para casos similares”.
15. A partir del análisis conjunto del Acuerdo de Cumplimiento y del Reglamento del Tribunal, la Comisión concuerda con el Estado cuando manifiesta que la decisión arbitral sobre reparaciones pecuniarias debió haber tenido en cuenta la equidad. Sin embargo, considera que, a partir de las reglas pactadas por las partes, la aplicación de la equidad debió estar delimitada, a su vez, por otros criterios que también debieron ser tenidos en cuenta, a saber: **(i)** el reglamento indicó que, al decidir, el Tribunal consideraría la Convención Americana, demás instrumentos del Sistema y la jurisprudencia sobre reparaciones que fuera pertinente; **(ii)** tanto el acuerdo como el reglamento establecieron que la equidad sería aplicada según el desarrollo que ha tenido al interior del sistema interamericano frente a casos similares; **(iii)** el acuerdo indicó que la decisión arbitral debió obedecer a la responsabilidad internacional reconocida por el Estado frente a la destitución injusta de las tres juezas; **(iv)** ambos documentos previeron que las recomendaciones emitidas por la CIDH en el respectivo Informe de Fondo constituirían el marco de decisión del Tribunal y, explícitamente, el reglamento dispuso que las pretensiones debieron haberse referido a las reparaciones pecuniarias incluidas en el Informe de Fondo, y que el Laudo Arbitral debería contener la relación entre esa decisión y lo recomendado por la Comisión; **(v)** el acuerdo señaló, explícitamente, que el Tribunal debió sustentar su decisión según las pruebas y los argumentos presentados por ambas partes; además, con mayor detalle, el reglamento dispuso que, como sustento de sus pretensiones, los peticionarios pudieron aportar declaraciones de testigos o peritos que tuvieran la finalidad exclusiva de demostrar los daños y perjuicios sufridos por las víctimas. Finalmente, **(vi)** el reglamento ordenó que los peticionarios debieron presentar el objeto de las pruebas presentadas, junto con los fundamentos de derecho y conclusiones que sustentaran sus solicitudes y que, a su vez, al emitir el Laudo Arbitral, el Tribunal debió haber tomado en consideración esas pruebas, así como los fundamentos de derecho respectivos.
16. La Comisión considera que los anteriores criterios tenían la función de guiar la decisión del Tribunal y de delimitar la aplicación del criterio de la equidad previsto en el Acuerdo de Cumplimiento y en el Reglamento de Tribunal. Por lo anterior, la CIDH concluye que el Tribunal Arbitral emitió su fallo en aplicación de los criterios que pactaron las partes, los cuales le permitieron fijar la suma de los salarios dejados de percibir por las víctimas con base en pruebas, fundamentos de derecho y con la finalidad de cumplir la parte pertinente de la segunda recomendación de la Comisión.
17. **Tercero**, la Comisión señala que el Tribunal emitió su decisión sobre la reparación pecuniaria de salarios dejados de percibir con fundamento en el concepto de reparación integral del Sistema Interamericano. La Comisión resalta que la Corte Interamericana ha conocido distintos casos relacionados con la destitución ilegítima de operadores de justicia. Frente a la determinación del monto de reparación por concepto de salarios caídos con ocasión de este tipo de desvinculaciones, su jurisprudencia ha manifestado que “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas” hace parte del concepto de daño material que debe ser reconocido a las víctimas[[3]](#footnote-3).
18. Sobre este punto, la Comisión toma nota de que el Tribunal Arbitral observó los estándares del Sistema Interamericano en relación con el criterio de la equidad y de las pruebas aportadas para la fijación de reparaciones en su proceso decisorio.
19. Para el caso concreto, la CIDH considera que, el 18 de mayo de 2017, los peticionarios presentaron ante el Tribunal Arbitral los cálculos de salarios que dejaron de percibir las víctimas con base en pruebas que permitieron calcular estos montos mediante una suma aritmética. Igualmente, la Comisión toma nota de que el Estado tuvo la oportunidad de presentar su posición al respecto, lo que efectivamente hizo de acuerdo con comunicación del 18 de agosto de 2017. Al respecto, la Comisión señala que el Tribunal Arbitral tuvo la facultad de fallar con base en la equidad, pero también con fundamento en las pruebas aportadas por las partes y de acuerdo a fundamentos de derecho, tal como lo hizo en relación con los salarios dejados de percibir por las víctimas, deduciendo los montos de ingresos recibidos por las víctimas con posterioridad a su destitución en trabajos ejercidos en los sectores público y privado. Así lo establecieron tanto el Acuerdo de Cumplimiento como el reglamento de su funcionamiento.
20. **Cuarto**, la Comisión considera que el Tribunal Arbitral tuvo en cuenta los argumentos presentados por ambas partes al interior del trámite arbitral cuando determinó los montos de la reparación pecuniaria en el Laudo correspondiente. En ese sentido, llama la atención de la CIDH que el recurso de nulidad interpuesto por el Estado constituya una instancia adicional en el cual se están planteando los argumentos que fueron debatidos al interior del proceso arbitral, máxime cuando el Reglamento del Tribunal establece que el laudo no es recurrible.
21. La CIDH observa que, si la causal de nulidad con base en la cual el Estado recurrió el Laudo Arbitral fue haber fallado sobre “puntos no comprometidos” en el acuerdo, se está refiriendo a asuntos ya analizados al interior del trámite arbitral por el Tribunal. Asimismo, observa que el Laudo Arbitral incorporó los puntos de consenso que fueron adoptados por las partes en el respectivo acuerdo.
22. **Quinto**, la Comisión destaca la importancia de la conformación de Tribunales Arbitrales como un mecanismo que a lo largo de los años ha demostrado ser una buena práctica de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH, así como de acuerdos de soluciones amistosas alcanzadas por las partes. Al respecto, cabe recordar que uno de los aspectos a notar del procedimiento de solución amistosa es que los montos indemnizatorios han sido, en reiteradas ocasiones, fijados de común acuerdo. Si bien la Comisión desempeña un rol relevante en facilitar los procesos de negociación, sus funciones no comprenden el establecimiento de montos a pagar o la manera en que este será distribuido[[4]](#footnote-4).
23. La CIDH recuerda que, en el marco de procesos de negociación, peticionarios y Estados han convenido distintas modalidades para fijar los montos indemnizatorios y efectuar el pago. La Comisión reitera que, hasta este momento, una modalidad que se ha fijado como una buena práctica destacada al interior del Sistema es la adoptada por el Estado de Argentina de conformidad con la cual, las partes convienen la constitución de un Tribunal Arbitral “ad-hoc”, a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias, “conforme a los derechos cuya violación se haya tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables”[[5]](#footnote-5). Por lo anterior, la Comisión insta al Estado a considerar la importancia de la conformación de Tribunales Arbitrales “ad-hoc” como práctica ejemplar que ha impulsado el cumplimiento efectivo de las recomendaciones emitidas en el marco del Sistema Interamericano. La Comisión considera que el cuestionamiento de nulidad de la decisión del Tribunal Arbitral conlleva un grave riesgo de quiebre de la confianza que los peticionarios han tenido frente al cumplimiento de los acuerdos suscritos para cumplir las recomendaciones emitidas por el Sistema Interamericano. En ese sentido, insta al Estado a cumplir con los compromisos arbitrales que fueron pactados de buena fe en el acuerdo firmado con los peticionarios y cuya determinación fue incluida dentro de la competencia del Tribunal Arbitral ad hoc.
24. **Sexto**, la CIDH observa con preocupación que, pasados cinco años y medio desde la firma del Acuerdo de Cumplimiento, veinte años a partir de la destitución de Adriana Gallo y Ana María Careaga, y dieciocho años desde la destitución de Silvia Maluf, la determinación de las condiciones de cumplimiento de las recomendaciones vuelva a ser cuestionada ante instancias internas del Estado.
25. Al respecto, la Comisión reitera la importancia de que los Estados velen por el oportuno cumplimiento de las recomendaciones emitidas como consecuencia de violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En virtud del principio de buena fe, consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículo 106).
26. Parte del deber estatal de realizar sus mejores esfuerzos para cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana implica el acatamiento del estándar conforme al cual los Estados deben adoptar acciones diligentes, ágiles y prontas que haga efectivas estas medidas y, asimismo, debe evitar actuaciones que dilaten o permitan que el paso del tiempo anule sus efectos. Este estándar constituye un deber del Estado y, en consecuencia, las víctimas no tendrían que soportar la carga de ser perjudicadas por la mora en su cumplimiento. Por lo anterior, la Comisión insta al Estado a acatar, con prontitud, las decisiones adoptadas en el marco del proceso arbitral que fue convenido por las partes, con la finalidad de evitar que la dilación en el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión se extienda en el tiempo, de manera injustificada.
27. **En conclusión**, para la Comisión es claro que el Tribunal Arbitral emitió su Laudo Arbitral de conformidad con las reglas de común entendimiento pactadas por las partes. Si bien, tuvo que haber tenido en cuenta la equidad como criterio de decisión, también tuvo la facultad de remitirse a las pruebas y a fundamentos de derechos, pues así lo permitió el reglamento de su funcionamiento. En ese sentido, la Comisión considera que la interposición del recurso de nulidad por parte del Estado implica el retraso injustificado del cumplimiento de la primera recomendación y parte de la segunda recomendación. En ese sentido, insta al Estado a desistir del recurso de nulidad y a adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a estas recomendaciones con la finalidad de que las víctimas reciban, de manera efectiva, las reparaciones pecuniarias por los daños sufridos con su destitución. En vista de todo lo anterior, la CIDH considera que las recomendaciones 1 y 2 (parcial) están cumplidas parcialmente.
28. **Respecto de la 2ª parte de la segunda recomendación** (pago de las pensiones y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde la destitución de las juezas), relacionada con el reconocimiento de los aportes personales y las contribuciones patronales de las víctimas, en 2017, el Estado informó que, en relación con el Expediente Nº S04:0039415/13, la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda emitió las órdenes de pago y transferencias correspondientes a la cuenta de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). En 2018, el Estado remitió a la Comisión las órdenes de pago presupuestarias que dan cuenta de la transferencia de los aportes previsionales y contribuciones patronales de las víctimas a la cuenta de ANSES. El 31 de octubre de 2018, el Estado informó a la Comisión que estaba a la espera de información por parte de la Unidad de Gestión Previsional y de la ANSES con ocasión de la reclamación de las peticionarias. El 19 de diciembre de 2018, el Estado remitió a la Comisión copia de solicitudes elevadas ante la ANSES en las cuales pidió la remisión de observaciones y el estado de trámite del reclamo efectuado por las peticionarias. Adicionalmente, el Estado remitió a la Comisión la copia de resoluciones emitidas por la ANSES en las que el Director de Asuntos Interjurisdiccionales de la Administración Nacional de la Seguridad Social resolvió realizar la transformación solicitada al amparo de la Ley Nº 24.018 por Adriana Beatriz Doña Gallo y Silvia Susana Doña Maluf, considerando el cargo de Juez de Primera Instancia con antigüedad de 30 años de aportes computables.
29. En 2019, el Estado reiteró que el pago de los aportes y contribuciones patronales está cumplido. Sustentaron que el reclamo hecho por las peticionarias está referido a una rectificación del haber jubilatorio debido a una reestructuración salarial que se aplicó en la Provincia de San Luis sobre el adicional por antigüedad. Indicó que este reclamo no está relacionado con los aportes y contribuciones que efectuó el Estado y les ha permitido acceder al beneficio jubilatorio que reciben en la actualidad. Asimismo, el Estado indicó que, tal como informó la ANSES, todos los magistrados de la provincia de San Luis se rigen por la Ley IV-0492-2005 en lo referido a la composición del salario, topes intrínsecos y metodología de actualización. Manifestó que, si las peticionarias pretenden extender a su situación los alcances del fallo que declaró la inconstitucionalidad de la Ley Nº 5062/95, habría una situación contraria a derecho, pues dicha sentencia solo se limitó a cuestionar la aplicación de dicha ley a los amparistas y no de la Ley IV-0492-2005, que es justamente la escala vigente al momento de disponer los haberes jubilatorios de las peticionarias. Igualmente, indicaron que en todo caso las peticionarias pueden incoar los reclamos pertinentes por las vías judiciales correspondientes.
30. En 2020, el Estado informó que no hay reclamos pendientes por parte de Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin. Asimismo, reportó que la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social estaba pendiente de resolver el recurso de revisión interpuesto por Adriana Gallo contra la resolución que fue emitida por la ANSES el 25 de enero de 2019. Dicha resolución desestimó la solicitud de Adriana Gallo en la que pidió que se reajustara el haber de su beneficio de jubilación según el Decreto Nº 1315/1990 de la Provincia de San Luis (que prevé en 2% por año hasta un tope de 30 años) y no por la Ley Nº IV-0492-2005. Según la ANSES, la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la Ley Nº 5062/1995 de la Provincia de San Luis no da vigencia al Decreto Nº 1315/90 ni impide aplicarle la Ley Nº IV-0492-2005, ya que solo se limita a cuestionar la aplicación de la Ley Nº 5062/95 respecto de los amparistas. Según la mencionada resolución de la ANSES, la Ley Nº IV-0492-2005, expedida después de la emisión de la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley Nº 5062/1995 y que fue la que se aplicó a Adriana Gallo, regula la composición de salarios del poder judicial. Además, dicha resolución indicó que, si se acogiera la solicitud de Adriana Gallo, se generaría una desproporción a su favor frente a lo que perciben magistradas/os en actividad y aquellas/os jubiladas/os que perciben sus haberes de acuerdo con el régimen especial de la Ley Nº 24.018.
31. En 2021, el Estado reiteró que, de acuerdo con el Acuerdo de Cumplimiento, se pagaron los aportes y contribuciones correspondientes a Adriana Gallo, Ana María Careaga y Silva Maluf, transformando los beneficios jubilatorios a los que corresponden al cargo de Juezas de Primera Instancia de la Provincia de San Luis con antigüedad de treinta años computables. A partir de lo anterior, el Estado indicó su desacuerdo con que la Comisión hubiese determinado en 2019 que esta recomendación ha sido parcialmente cumplida, debido a que, en su criterio, no hay medidas adicionales para cumplir con el compromiso acordado. Al respecto, indicó que el reclamo efectuado por Adriana Gallo no afecta la percepción del haber y que tampoco está en discusión el derecho a la jubilación que corresponde a las tres víctimas como consecuencia del Acuerdo, las recomendaciones de la CIDH o la responsabilidad internacional del Estado. Al respecto, el Estado indicó que la ANSES dejó claro que la legislación aplicable a la estimación y pago del beneficio es la que rige para las y los magistrados provinciales, por lo que las discrepancias sobre la estimación de este beneficio son ajenas al acuerdo de cumplimiento y a esta recomendación, y deben ser discutidas por la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social y, eventualmente, por la Justicia Federal de Argentina. Al respecto, el Estado indicó que dichas discrepancias no deben ser discutidas por la CIDH y solicitó declarar el cumplimiento total de esta recomendación. Por otra parte, durante la reunión de trabajo llevada a cabo en el 178 Periodo de Sesiones de la CIDH, el Estado manifestó que buscaría mecanismos para acelerar la resolución del proceso respecto al reclamo previsional de Adriana Gallo.
32. En 2017, los peticionarios informaron que, en reiteradas oportunidades, solicitaron al Estado la aplicación de la Ley Nº 24.018 para el proceso previsional que, para la jubilación de los jueces, otorga el aporte del 82% de la remuneración que un juez de su mismo cargo recibe en la actualidad. Los peticionarios señalaron que, luego de que ANSES definiera, mediante Resoluciones Nº 173, Nº 174 y Nº 175 de 2017, los haberes jubilatorios al mes de junio de 2017, las víctimas hicieron un reclamo ante la Unidad de Gestión Previsional dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis. Los peticionarios indicaron que la Unidad de Gestión Previsional indicó en el rubro de antigüedad, de manera involuntaria y errónea, un tope dispuesto por una normativa que no les era aplicable a las víctimas, puesto que contaban con una sentencia judicial en su favor que lo declaró inconstitucional por haberse afectado el derecho adquirido. Los peticionarios señalaron que el Estado no computó la antigüedad según lo determina el Decreto Nº 1315 de 1990. Asimismo, señalaron que la Unidad de Gestión Previsional hizo lugar al reclamo y envió a ANSES una nueva progresión salarial de cada una de las víctimas. Manifestaron que la solicitud sobre la nueva progresión no había sido resuelta y que las víctimas seguían sin recibir el monto de jubilación de conformidad con la normatividad que les es aplicable.
33. En 2019, respecto a la 2ª parte de la segunda recomendación, los peticionarios manifestaron preocupación por la resolución de enero de 2019 emitida por ANSES que desestimó la solicitud de reajuste del beneficio de pensión formulada por Adriana Gallo. En dicha resolución, ANSES negó la aplicación del Decreto Nº 1315 de 1990 a favor de Adriana Gallo y concluyó que se le aplicaría la Ley IV-0492-2005 que regula actualmente la composición de salarios en el Poder Judicial. Igualmente, ANSES indicó en dicha resolución que la misma podría ser controvertida mediante revisión ante la Unidad de Atención Integral (UDAI) que la dictó, a efectos de su consideración por la Comisión Aministrativa de Revisión de la Seguridad Social. Asimismo, señaló los mecanismos mediante los cuales se puede impugnar una decisión de la ANSES que deniega total o parcialmente peticiones o recursos. Según los peticionarios, dicha resolución desconoce la recomendación de la Comisión y señalaron los motivos por los cuales el Decreto Nº 1315 de 1990 debe ser aplicado a Adriana Gallo. Igualmente, indicaron que ni Ana María Careaga ni Silvia Maluf han solicitado la aplicación del Decreto Nº 1315 de 1990, ya que lo que se resuelva para Adriana Gallo les será aplicado a estas últimas. Los peticionarios además informaron que Adriana Gallo presentaría la revisión de dicha decisión ante la comisión competente el 8 de marzo, según un turno previo que solicitó, y que se estaba evaluando cómo proceder contra la resolución de ANSES. Posteriormente, los peticionarios indicaron que los reclamos previsionales de Adriana Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf no habían sido resueltos.
34. En 2020, los peticionarios se remitieron a la información proporcionada con anterioridad. La única novedad reportada consistió en la interposición del recurso de revisión por parte de Adriana Gallo contra la resolución de enero de 2019 de ANSES que estableció que le corresponde la aplicación de la Ley No. 0492/2005 y no el decreto provincial No. 1315/90. Al respecto, los peticionarios indicaron que, recién el 2 de septiembre de 2019, el expediente llegó a la Comisión de Revisión y que, desde esa fecha, no ha habido movimiento alguno. Los peticionarios lamentaron que el Estado no haya tomado medidas efectivas para agilizar dicho trámite y para brindar a las juezas el reajuste necesario, conforme a las recomendaciones del informe de fondo de la CIDH.
35. En 2021, los peticionarios reiteraron la información proporcionada con anterioridad.
36. Respecto a la segunda parte de la segunda recomendación (relativa al pago de los aportes personales y contribuciones patronales), la Comisión toma nota de la información remitida por las partes. Al respecto, la CIDH reitera que, de acuerdo con el principio de participación de las víctimas, el cumplimiento de la recomendación formulada en el Informe de Fondo No. 43/15 será total cuando exista una decisión definitiva sobre el derecho de las víctimas a percibir su beneficio de pensión que haya considerado los reclamos presentados por las exjuezas. Al respecto, la Comisión recuerda que, en relación con las recomendaciones emitidas por la CIDH, la perspectiva de la(s) víctima(s) y beneficiario(s), y sus representantes, sobre las acciones adoptadas por parte del Estado para cumplir con las recomendaciones, decisiones o cláusulas es fundamental, y debe ser debidamente tenida en cuenta por los Estados al momento de implementarlas, así como por la CIDH al momento de realizar su análisis respecto al cumplimiento[[6]](#footnote-6). En vista de que los reclamos previsionales de las víctimas no han sido resueltos y considerando el compromiso acordado por las partes durante la última reunión de trabajo de este caso, especialmente en lo relativo a resolver con celeridad los cuestionamientos planteados por Adriana Gallo, la Comisión invita al Estado a adoptar las acciones necesarias para culminar con el trámite de este reclamo y a informar las decisiones adoptadas al respecto. Por otra parte, a partir de la información remitida por el Estado, la Comisión observa que los beneficios pensionales que han sido establecidos por las autoridades domésticas para las tres víctimas del caso han sido reconocidos sin que se haya interrumpido el reconocimiento de esta jubilación, en los términos de las decisiones adoptadas hasta el momento. En vista de lo anterior, la Comisión queda a la espera de información sobre la evolución del reclamo realizado por una de las víctimas del caso y, en el entretanto, considera que cuenta con información para concluir que la segunda parte de la segunda recomendación (lo cual equivale a la segunda parte de la primera cláusula del Acuerdo de Cumplimiento) está siendo cumplida de manera parcial sustancial.
37. **En relación con la tercera recomendación**, en 2017, el Estado informó que puso en conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia de todas las provincias, el Decreto No. 2131 de 2013, y el Acuerdo sobre Cumplimiento y las disculpas del Estado por las violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas. En 2018, el Estado reiteró la información sobre las actividades llevadas a cabo en la XXXVI Reunión Plenaria del Consejo Federal de Derechos Humanos que tuvo lugar en la ciudad de Córdoba, los días 19 y 20 de abril de 2017, a la que fueron invitadas las víctimas y sus representantes legales. En esa reunión, los peticionarios tuvieron oportunidad de exponer los hechos del caso y referirse a sus distintas etapas procesales tanto a nivel interno como internacional. El Estado informó que los peticionarios solicitaron adelantar un trabajo de articulación con las provincias para garantizar la independencia del poder judicial. Por ese motivo, el Estado solicitó a los Tribunales de Enjuiciamiento de Magistrados y Consejos de la Magistratura de todas las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que dieran a conocer el contenido del Acuerdo de Cumplimiento de recomendaciones. Adicionalmente, el Estado les pidió información respecto del procedimiento instaurado actualmente para la remoción de magistrados. El Estado también informó que había requerido al Consejo Federal de Derechos Humanos para que enviara un informe actualizado de la información de las Provincias que estaban pendientes de remisión. Indicó que esta información se solicitó en relación con el procedimiento que se lleva a cabo en el marco de los procesos de remoción de cada jurisdicción, la normativa aplicable y en particular, las medidas normativas que se hubieren adoptado, a efectos de garantizar el debido proceso y la revisión judicial de las decisiones dictadas en los procesos de destitución de magistrados.
38. En 2019, durante la reunión de trabajo adelantada en el marco del 171º Periodo de Sesiones, el Estado manifestó que, en relación con el proceso de modificación normativa para 24 jurisdicciones del Estado, la estrategia ha consistido en recabar información de cada jurisdicción con la finalidad de indagar sobre su normatividad e indicó que están buscando una alternativa de cumplimiento de esta recomendación que no implique reformas constitucionales, para lo cual presentarían una propuesta de plan de trabajo.
39. En 2020 y en 2021, el Estado indicó que corresponderá la adopción de un plan de trabajo eficaz para el cumplimiento de los compromisos insatisfechos que no implique para el Estado el impulso de reformas constitucionales o legislativas en lo relativo a la recurribilidad de las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados/as, atendiendo a lo establecido por la Corte IDH en el caso “Rico vs. Argentina” y en el acuerdo de cumplimiento firmado por las partes en este caso. A fin de colaborar en la elaboración de ese plan de trabajo, el Estado ofreció la posibilidad de organizar acciones de promoción, por ejemplo, para la difusión de los estándares y principios aplicables a la remoción de magistradas y magistrados. Indicó que dichas actividades podrían incluir la difusión de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Graffigna Latino” (Fallos 308:961), respecto de la recurribilidad de los veredictos de remoción, y en la causa “Juez del Crimen” (Fallos 311:881), donde estableció que los tribunales superiores de las provincias deben analizar las cuestiones constitucionales que se les planteen respecto de los procedimientos de destitución, antes de que aquellas sean sometidas a conocimiento del máximo tribunal federal. En el mismo sentido, el Estado señaló que invitaba a la parte peticionaria a presentar una propuesta de trabajo sobre el cumplimiento de esta reparación.
40. En 2017, los peticionarios informaron que fueron invitados a participar el 20 de abril de 2017 a la sesión del Consejo Federal de Derechos Humanos en donde Adriana Gallo y Ana María Careaga expusieron sus casos, y su representante dio un repaso de la situación de la destitución de las juezas. Manifestaron que, en esa ocasión, solicitaron al Consejo Federal de Derechos Humanos la realización de un acta de compromiso para derogar las leyes provinciales que prohibieran la imposibilidad de recurrir decisiones en procesos de destitución de magistrados, así como cualquier otra irregularidad al debido proceso. Finalmente, los peticionarios manifestaron que, a pesar de la invitación, no existió ninguna resolución o compromiso adicional por parte del Estado. Asimismo, los peticionarios manifestaron a la Comisión que las notas que el Consejo Federal de Derechos Humanos envió a las provincias y a la Capital Federal, en las que solicitó información sobre el procedimiento de remoción de magistrados, es un paso positivo hacia la difusión del acuerdo y la armonización de la normativa a los estándares interamericanos sobre remoción de magistrados. Al respecto, los peticionarios solicitaron plazo para remitir observaciones adicionales sobre este asunto.
41. En 2018, los peticionarios manifestaron que más allá de haber enviado a las provincias y a la Capital Federal la solicitud de información sobre el procedimiento de remoción de magistrados, el Estado no ha adelantado acciones adicionales tendientes al cumplimiento de esta recomendación. También expresaron que aún no se ha promovido un diálogo institucional suficiente que permita concretar acciones concretas frente a esta recomendación, con la participación de las víctimas en este proceso.
42. En 2019, los peticionarios reiteraron la información remitida con anterioridad y manifestaron que no cuentan con información adicional sobre el cumplimiento de esta recomendación. En 2020, manifestaron que no ha habido ningún avance sobre estos puntos a pesar de su enorme trascendencia como medida de no repetición.
43. La CIDH valora positivamente la disposición expresada por el Estado para concertar con la parte peticionaria un plan de trabajo que asegure el cumplimiento de esta recomendación y para organizar acciones de promoción y difusión de los estándares y principios aplicables a la remoción de magistradas y magistrados. En este sentido, la Comisión invita al Estado a adoptar las medidas necesarias para entablar de manera efectiva un diálogo con la parte peticionaria respecto a las medidas concretas de cumplimiento de esta recomendación y a informar sobre dichas acciones a la Comisión. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 3 se encuentra parcialmente cumplida.
44. **En relación con la cuarta recomendación**, en 2017, el Estado informó que había hecho la difusión de las disculpas públicas a diferentes entidades y autoridades del Estado. En 2018, el Estado informó a la Comisión cuáles organismos y entidades habían sido notificadas de las disculpas públicas.
45. En 2020, el Estado manifestó que cursó comunicaciones dirigidas a (i) la Defensoría General de la Nación, (ii) la Junta Federal de Cortes, (iii) el Colegio de Magistrados y Funcionarios de Villa Mercedes, (iv) el Consejo de Procuradores Fiscales, Defensorías y Asesores, (v) el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Villa Mercedes, (vi) el Juzgado en lo Civil y Comercial de Villa Mercedes y (vii) el Secretario de Actuación Electoral de la Cámara Nacional Electoral. En este sentido, el Estado expresó que esta medida ha sido totalmente cumplida.
46. En 2021, el Estado refirió que ha cumplido con la notificación a las Universidades Nacionales, y solicitó a la parte peticionaria que le hada saber concretamente cuáles son las entidades que, en su criterio, faltan por notificar a los fines de que el Estado lo haga a la mayor brevedad posible.
47. En 2018, los peticionarios reiteraron que el Estado había publicado las disculpas en el Diario La República, periódico de difusión provincial, y en mayo de 2015, envió notas a diversos organismos cuyo contenido refleja la situación que vivieron las juezas y la aceptación de responsabilidad del Estado. Al mismo tiempo, informaron que las disculpas no habían sido notificadas a las siguientes entidades: Juzgado Civil y Comercial Nº3 de Villa Mercedes; Juzgado Crimen Nº1 de Villa Mercedes; Secretarías Electorales Nacional; Universidades Nacionales; Colegio de Magistrados y Funcionarios de Villa Mercedes; Ministerio Público de la Defensa; Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y al Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores de la República. Además, los peticionarios manifestaron no haber encontrado constancia del traslado de algunas de las notificaciones hechas por el Estado a distintos organismos y agencias estatales.
48. En 2019, los peticionarios manifestaron, inicialmente, que, ante la manifestación del Estado de haber notificado a la gran parte de organismos que faltaban de notificación, daban por cumplido el punto 2 inciso C del acuerdo de cumplimiento sobre publicidad. Sin embargo, con posterioridad, en 2019, los peticionarios manifestaron que subsistía su reclamo en cuanto a que hacía falta la notificación de este caso a varios lugares de gran importancia para las víctimas.
49. En 2020, los peticionarios resaltaron que han señalado que falta la notificación del caso a varios lugares de gran importancia para las víctimas, en específico a: (i) Juzgado Civil y Comercial Nº 3 de Villa Mercedes; (ii) Juzgado Crimen Nº1 de Villa Mercedes; (iii) Secretarías Electorales Nacional; (iv) Universidades Nacionales; (v) Colegio de Magistrados y Funcionarios de Villa Mercedes; (vi) Ministerio Público de la Defensa; (vii) Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (viii) Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores de la República.
50. En 2021, la parte peticionaria no presentó información adicional respecto de esta recomendación distinta a la proporcionada con anterioridad. Al respecto, insiste en que el Estado no ha notificado a las 8 entidades que fueron enlistadas en su último reporte de 2020.
51. La Comisión valora la información proporcionada por el Estado en cuanto a las notas remitidas a las distintas entidades que deben ser notificadas conforme a esta recomendación. A partir de la información enviada por el Estado, la Comisión se enteró del envío de estas notas a las siguientes entidades: Defensoría General de la Nación, Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de la Provincias Argentinas, Colegio de Magistrados y Funcionarios de Villa Mercedes (Provincia de San Luis), Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensorías y Asesores de la República Argentina, Juzgado de Instrucción Nº 1 de Villa Mercedes (Provincia de San Luis), Juzgado Civil y Comercial Nº 3 de Villa Mercedes (Provincia De San Luis), y Cámara Nacional Electoral. Sin embargo, considerando que la parte peticionaria insiste en que faltan 8 entidades por ser notificadas, la Comisión le solicita verificar si, según la información reportada por el Estado, fueron notificadas algunas de esas entidades con miras a aclarar específicamente cuáles, en su criterio, faltan por recibir la comunicación respectiva. A partir de la información recibida, la Comisión observa que varias de estas entidades son las mismas a las que se refiere la parte peticionaria, razón por la cual le solicita aclarar esta información para tener certeza de las entidades no notificadas y de esta manera, comunicar al Estado las acciones faltantes para cumplir totalmente esta recomendación. A la espera de información, la Comisión considera que la Recomendación 4 se encuentra parcialmente cumplida de manera sustancial.
52. **Nivel del cumplimiento del caso**
53. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones 1, 2, 3 y 4.
54. La CIDH valora que, después del tiempo transcurrido desde la firma del Acuerdo de Cumplimiento firmado por las partes, el Tribunal Arbitral ad hoc haya emitido el Laudo Arbitral que determinó las medidas de reparación pecuniaria a favor de las víctimas. Sin embargo, atendiendo a que las recomendaciones 1 y 2 están cumplidas parcialmente, la CIDH insta al Estado a adoptar las medidas necesarias para respetar los compromisos pactados en el acuerdo. La Comisión ve con gran preocupación que la interposición del recurso de nulidad en contra del Laudo Arbitral por parte del Estado signifique el grave riesgo de quebrantamiento de la confianza que los peticionarios tienen en la voluntad del Estado para cumplir con las recomendaciones. Además, la CIDH reitera que el cumplimiento de las recomendaciones requiere la adopción de medidas prontas, por lo que el Estado no podría adoptar medidas que dilaten el cumplimiento con la justificación de recurrir la decisión arbitral en sede interna, a partir de argumentos que ya fueron debatidos ante el Tribunal Arbitral.
55. **Resultados individuales y estructurales del caso**
56. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
57. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de compensación*

* Resoluciones de la ANSES que determinaron los haberes jubilatorios de las víctimas del caso.

*Medidas de satisfacción*

* Reconocimiento de la responsabilidad y pedido de disculpas por parte del Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los cuales quedaron consignados en el Acuerdo sobre Cumplimiento de las Recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe Nº 72/12.
* Publicación y difusión de las disculpas públicas en el Diario La República, el 26 de diciembre de 2016, y frente a algunos organismos y entidades que, en su momento, fueron notificados de la destitución de las juezas.
* Difusión del Acuerdo de Cumplimiento y la aceptación de responsabilidad del Estado a todos los Tribunales Superiores de Justicia de las Provincias y otras entidades estatales.
* Invitación del Estado a los peticionarios para participar en la XXXVI Reunión Plenaria del Consejo Federal de Derechos Humanos, la cual tuvo lugar en la ciudad de Córdoba los días 19 y 20 de abril de 2017, con el fin de exponer su caso.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Legislación/Normativa*

* Solicitud de información por parte del Consejo Federal de Derechos Humanos a todas las provincias y a la Capital Federal, acerca del procedimiento de remoción de jueces y magistrados.
* Solicitud de información actualizada a las provincias y a la Capital Federal sobre el procedimiento de remoción de magistrados.
1. CIDH, [Caso 12.632, Informe de Fondo No. 43/15, Ana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin (Argentina)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/ARPU12632ES.pdf), párr. 291. [↑](#footnote-ref-1)
2. El 18 de abril de 2019, la CIDH decidió y procedió a omitir el monto de las reparaciones pecuniarias que el Tribunal Arbitral estableció a favor de las víctimas, de acuerdo con la solicitud que hicieron los peticionarios el 27 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. A partir del análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las reparaciones por concepto de pérdida de ingresos de operadores de justicia destituidos de manera arbitraria han sido definidas de conformidad con las particularidades de cada caso. En los casos *Quintana Coello y Otros vs. Ecuador*, *Camba Campos y Otros vs. Ecuador* y *López Lone vs. Honduras*, la Corte Interamericana optó por adelantar un cálculo aritmético de los salarios caídos, de conformidad con las pruebas aportadas que le permitieran establecer sumas concretas y determinadas. Por otro lado, en los casos *Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela*, *Reverón Trujillo vs. Venezuela* y *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, la Corte Interamericana fijó un monto de reparación en equidad, con ocasión de la falta de pruebas que permitieran determinar, de manera concreta, los montos que debían ser reconocidos a las víctimas. En conclusión, la Corte ha emitido, por un lado, montos de reparación determinados a partir de las pruebas y de las solicitudes que han hecho las partes y, por el otro, sumas de reparación fijadas con base en la equidad. Sin embargo, esta diferencia ha radicado en si ha contado con los elementos de prueba que le hubiesen permitido establecer sumas determinadas con base en un cálculo aritmético. En los casos en los que sí ha contado con esas pruebas, la Corte realizó el cálculo de la suma de salarios dejados de percibir con base en la suma de los salarios que debieron haber recibido las víctimas desde el momento de su desvinculación y hasta el momento en que tendrían que haber ejercido funciones judiciales (para casos de vinculaciones provisionales) o hasta el momento en que se hubiese pagado esta compensación (para el caso de vinculaciones indefinidas en el tiempo). [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, [Impacto del procedimiento de solución amistosa](http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/Informe-Soluciones-Amistosas.pdf), OEA/Ser.L/V/II. Doc 45 del 18 de diciembre de 2013, párr. 152 y 153. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Caso 12.298, Informe Nº. 81/08, Fernando Giovanelli (Argentina); CIDH, Caso 12.080, Informe Nº. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack de Schiavini (Argentina); Caso 12.159, Informe Nº. 79/09, Gabriel Egisto Santillán (Argentina); Petición 11.796, Informe Nº. 16/10, Mario Humberto Gómez Yardez (Argentina); CIDH, Caso 12.182, Informe Nº. 109/13, Florentino Rojas, José Sergio del Franco y Pablo Ignacio Pita (Argentina); CIDH, Petición 21-05, Informe Nº. 101/14, Ignacio Cardozo y otros (Argentina). [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](http://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.173, Doc.177, 20 de septiembre de 2019, párr. 64. [↑](#footnote-ref-6)